

**Hermosillo, Sonora, a treinta de octubre de dos mil veintitrés.**

V I S T O S para resolver en definitiva los autos del expediente número 78/2023, relativo al procedimiento especial de aviso de muerte, promovido por -----; y,

**RESULTANDO:**

1.- El siete de febrero de dos mil veintitrés, -----  
-----, en su carácter de ----- del De Cujus ----  
-----, demandó ante el Tribunal de Justicia  
Administrativa del Estado de Sonora, ser declarada como beneficiaria  
con derecho a recibir las prestaciones e indemnizaciones y pensiones  
derivado de la -----; lo anterior encuentra su  
fundamento en las siguientes consideraciones de hechos y preceptos  
de derecho:

**HECHOS:**

I.- Que la suscrita soy la única beneficiaria del De Cujus por ser dependiente -----  
-----.

II.- Mi -----, hasta el día de su  
muerte proporcionaba alimentos, seguridad, salud y en general dependía económicamente

del como lo vengo sosteniendo hasta el día de su ----- el -----  
-----, viviendo la suscrita en el domicilio de mi -----  
ubicado en -----, lo que fue público, continuo y notorio ante la  
sociedad, es decir, dependía económicamente de mi ----- por el  
motivo de la -----.

III.- Por razones que no viene al caso comentar mi -----  
----- el ----- como se justifica con el acta de -----  
----- que exhibo debidamente certificada por el oficial del Registro Civil  
de estado de Sonora en la ciudad de Hermosillo al que se exhibe para que surta los efectos  
legales a que haya lugar.

IV.- Mi ----- trabajaba en la SECRETARIA DE EDUCACIÓN Y  
CULTURA, dentro de las instalaciones del edificio docente ubicado en -----  
-----, de esta ciudad. Para corroborar que existe presunción legal de dependencia  
económica me permito transcribir el siguiente criterio que señala:

**BENEFICIARIOS DEL TRABAJADOR FALLECIDO. LOS ASCENDIENTES TIENEN A SU FAVOR LA  
PRESUNCIÓN LEGAL DE DEPENDENCIA ECONÓMICA, POR LO QUE LA SUCESIÓN DEL  
PROGENITOR DE AQUÉL DEBE DECLARARSE COMO BENEFICIARIA CUANDO EL ALBACEA  
DEMUESTRE EL PARENTESCO ENTRE EL DE CUJUS QUE REPRESENTA Y EL TRABAJADOR  
FALLECIDO.**

Hechos: En un procedimiento de declaración de beneficiarios se apersonó la albacea de la  
sucesión de la madre del trabajador fallecido; a pesar de que demostró dicho albaceazgo,  
así como el parentesco de su representada con quien fuera el trabajador, la Junta consideró  
que no le recaía dicho carácter.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que procede declarar como  
beneficiaria del trabajador fallecido a la sucesión de uno de sus progenitores, cuando el  
albacea demuestre el parentesco entre aquél y el de Cujus que representa.

Justificación: Lo anterior es así, ya que de conformidad con los artículos 115 y 501 de la Ley  
Federal del Trabajo, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la  
Federación el 1 de mayo de 2019, podrán ser designados como beneficiarios del trabajador  
fallecido el -----, los hijos menores de 16 años Y los mayores de  
dicha edad que tengan incapacidad del 50 % o más, los ascendientes que dependan  
económicamente de éste, el concubinario o la concubina, siempre que hayan permanecido  
libres de matrimonio, los que hayan dependido económicamente de él o el Instituto  
Mexicano del Seguro Social (IMSS); por ende, la existencia de la dependencia económica se  
presume en favor de aquellas personas que demuestren el estado de viudez o de  
parentesco consanguíneo. Entonces, tratándose de la declaración de beneficiarios del  
trabajador fallecido, la madre de éste tiene a su favor la presunción legal de la dependencia  
económica, por lo que no necesita demostrarla. Consecuentemente, atento a la señalada  
presunción de dependencia económica, así como a la naturaleza y objeto del albaceazgo, si  
la albacea, como representante de la sucesión de alguno de los ascendientes del trabajador  
fallecido, solicita el reconocimiento como beneficiario de éste, bastará para hacer  
precedente su declaración demostrar el parentesco que el de Cujus que representa tenía  
con el trabajador finado, y que a ella se le nombró con el carácter de representante de la  
sucesión de aquél, esto es, la existencia del albaceazgo.

V.- En virtud de que para reclamar las pensiones que me corresponden por ser -----

----- es necesario que me declaren legítima beneficiaria, es la razón por la cual acudo ante esta tribunal laboral a efecto que se me declare, debiéndose dar cumplimiento a lo que establece el artículo 503 de la ley federal del trabajo, solicitando a este H. Tribunal, se sirva publicar la correspondiente convocatoria en el centro de trabajo y realice la investigación respectiva en el último domicilio ----- sobre la dependencia económica solicitada e inclusive reciba prueba testimonial para tal efecto.

2.- Por auto de fecha diez de febrero de dos mil veintitrés, el **TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE SONORA**, se declaró competente para conocer de la presente controversia; siendo turnado al titular de la Tercera Ponencia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora para su trámite; y mediante auto de fecha dos de marzo de dos mil veintitrés, se admitió la demanda en la vía y forma propuesta, ordenándose la investigación a que aluden los artículos 501 y 503 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia, en relación con el artículo 114, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora, y se ordenándose comisionar actuario adscrito a dicha autoridad para que se constituyera en el domicilio que ocupa la Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Sonora y a petición de la promovente, en el último domicilio del De Cujus, ubicado en -----; y fijara en lugar visible el aviso de muerte, que se refiere el artículo 503 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia; convocando a los beneficiarios del De Cujus ----- --, para ejercitar sus derechos en un término de treinta días naturales.

3.- Mediante razón de fechas ocho de agosto y veinte de septiembre de dos mil veintitrés, la actuario adscrita a este Tribunal de Justicia Administrativa, se construyó en las instalaciones de la Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Sonora y en el

Domicilio del De Cujus, y tuvo bien a fijar en un lugar visible el Aviso de Muerte que se refiere el artículo 503 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia, convocando a quienes tengan el carácter de beneficiario del De Cujus -----, para que comparezcan ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, ubicado en Calle Matamoros número 45 esquina con Boulevard Rodríguez y Veracruz, Colonia Centro, en Hermosillo, Sonora, para que en un término de treinta días contados a partir de su publicación, a ejercer sus derechos.-

4.- Asimismo, se le tuvo por admitidas a la actora y ----- los siguientes medios de prueba: 1.- Acta de ----- Número ----- expedidas por el Oficial del Registro Civil de Hermosillo Sonora, donde consta el ----- del De Cujus -----; 2.- Acta de nacimiento de número -----, de fecha -----, expedida a nombre de la actora; **VII.- DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en copia certificada de credencial de ----- otorgada por el Sistema Nacional Para el Desarrollo Integral de la Familia, credencial nacional para personas -----, certificada por el Licenciado -----; **VII.- DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en copia simple de oficio -----, de fecha -----, en el cual se demuestra que mi ----- y De Cujus -----, laboró en la Secretaria de Gobierno del Estado de Sonora en el cual se reconoce la antigüedad de mi difunto -----; **VIII.-**

**DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en Constancia de Servicio Federal, en el cual consta que el De Cujus fue trabajador con la categoría de -----, en la Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Sonora. Respecto a la prueba ofrecida por la actora, consistente en TESTIMONIAL, a cargo de -----; mediante auto de fecha veinticinco de octubre de dos mil veintitrés, se tuvo por desistida dicho medio de prueba por así convenir a sus intereses.-

5.- Desahogados que fueron todos y cada una de los medios de convicción admitidos, con fecha veinticinco de octubre de dos mil veintitrés, se citó el presente asunto para oír resolución definitiva.

### **C O N S I D E R A N D O:**

**I.- COMPETENCIA:** Este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, es competente para conocer y resolver la presente controversia, en términos del artículo 112 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, contempla la competencia del Tribunal de Conciliación y Arbitraje y el Sexto Transitorio de la misma Legislación que establece que en tanto se instala y constituye el Tribunal de Conciliación y Arbitraje conocerá de los asuntos previstos por el artículo 112 de dicha Ley, el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora.

**II.- VÍA:** Es correcta y procedente la vía elegida por la parte actora, en términos de los artículos 1º, 112 fracción I, de la Ley del Servicio Civil y Sexto Transitorio de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, que faculta a este Tribunal, para conocer de los asuntos laborales burocráticos.

**III.- PERSONALIDAD:** La parte actora comparece a juicio por su propio derecho como persona física, mayor de edad, en pleno goce de sus facultades mentales, demandando ser declarada como

beneficiaria con derecho a recibir las prestaciones laborales producido por la muerte de su finado -----, derivado de la dependencia económica que tenía de él de conformidad con lo establecido en los artículos 501,502 y 503 y demás relativos y aplicables de la Ley Federal del Trabajo.

**IV.- LEGITIMACIÓN:** En el proceso, se acredita con las facultades y derechos que al efecto prevé la ley del Servicio Civil del Estado de Sonora en los numerales 2º, 3º, 4º, 5º y 6º.

**V.- OPORTUNIDADES PROBATORIAS:** La actora gozó de este derecho procesal en igualdad de circunstancias y oportunidades, ofreciendo sus pruebas para acreditar sus hechos, derechos, defensas y excepciones.

**VI.- ESTUDIO DE FONDO:** La actora y -----  
----- demanda que se le **declare legítima beneficiaria** de todas las prestaciones laborales que le corresponden, derivado de la relación laboral que unió a su difunto ----- con la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL ESTADO DE SONORA. Manifiesta acreditar la relación de parentesco de la actora con el De Cujus; mediante Acta de nacimiento de número -----  
-----, fecha de registro -----, expedida por la Oficialía de Registro Civil ----- en Hermosillo, Sonora; que el -----, en el Acta de ----- número ----- quedó asentada la causa del -----; y manifestó sea considerada como la única beneficiaria del trabajador fallecido; por lo que en términos del artículo 503 fracción I y III de la Ley Federal del Trabajo, se ordenó practicar la investigación encaminada a determinar y averiguar qué personas dependían del trabajador fallecido, y una vez hecho lo anterior, solicita se le declare como única beneficiaria económica del De Cujus -----.

La actora funda su petición en los artículos 501, 502, 503 y 892 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia por disposición del artículo 10 de la Ley del Servicio Civil, que establece:

**“Artículo 501.-** Tendrán derecho a recibir indemnización en los casos de muerte o desaparición derivada de un acto delincencial:

I. La viuda o el viudo, los hijos menores de dieciocho años y los mayores de esta edad si tienen una incapacidad de cincuenta por ciento o más, así como los hijos de hasta veinticinco años que se encuentran estudiando en algún plantel del sistema educativo nacional; en ningún caso se efectuará la investigación de dependencia económica, dado que estos reclamantes tienen la presunción a su favor de la dependencia económica;

II. Los ascendientes concurrirán con las personas mencionadas en la fracción anterior sin necesidad de realizar investigación económica, a menos que se pruebe que no dependían económicamente del trabajador;

III. A falta de ----- supérstite, concurrirá con las personas señaladas en las dos fracciones anteriores, la persona con quien el trabajador vivió como si fuera su ----- durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte, o con la que tuvo hijos, sin necesidad de realizar investigación económica, siempre que ambos hubieran permanecido libres de matrimonio durante el concubinato;

IV. Las personas que dependían económicamente del trabajador concurrirán con quienes estén contemplados en cualquiera de las hipótesis de las fracciones anteriores, debiendo acreditar la dependencia económica, y

V. A falta de las personas mencionadas en las fracciones anteriores, el Instituto Mexicano del Seguro Social.

**Artículo 502.-** En caso de muerte o por desaparición derivada de un acto delincencial del trabajador, la indemnización que corresponda a las personas a que se refiere el artículo anterior será la cantidad equivalente al importe de cinco mil días de salario, sin deducir la indemnización que percibió el trabajador durante el tiempo en que estuvo sometido al régimen de incapacidad temporal.

**Artículo 503.-** Para el pago de la indemnización en los casos de muerte o desaparición derivada de actos delincenciales, por riesgo de trabajo, se observarán las normas siguientes:

I. La Inspección del Trabajo que reciba el aviso de la muerte o de la desaparición por actos delincenciales, o el Tribunal ante el que se inicie el reclamo del pago de la indemnización, mandará practicar dentro de las setenta y dos horas siguientes una investigación encaminada a averiguar qué personas dependían económicamente del trabajador y ordenará se fije un aviso en lugar visible del establecimiento donde prestaba sus servicios, convocando a los beneficiarios para que comparezcan ante el Tribunal del conocimiento, dentro de un término de treinta días naturales, a ejercitar sus derechos;

II. Si la residencia del trabajador en el lugar de su muerte o cuando sucedió la desaparición por actos delincenciales era menor de seis meses, se girará exhorto al Tribunal o al Inspector del Trabajo del lugar de la última residencia, a fin de que se practique la investigación y se fije el aviso mencionado en la fracción anterior;

III. El Tribunal o el Inspector del Trabajo, independientemente del aviso a que se refiere la fracción I, podrán emplear los medios publicitarios que juzguen conveniente para convocar a los beneficiarios;

IV. El Inspector del Trabajo, concluida la investigación, remitirá el expediente al Tribunal;

V. Satisfechos los requisitos señalados en las fracciones que anteceden y comprobada la naturaleza del riesgo, el Tribunal procederá de conformidad con lo establecido en el artículo 893 de la Ley, observando el procedimiento especial;

VI. El Tribunal apreciará la relación de esposo, esposa, hijos y ascendientes, sin sujetarse a las pruebas legales que acrediten el matrimonio o parentesco, pero no podrá dejar de reconocer lo asentado en las actas del Registro Civil, y

VII. El pago hecho en cumplimiento de la resolución del Tribunal libera al patrón de responsabilidad. Las personas que se presenten a deducir sus derechos con posterioridad a la fecha en que se hubiese verificado el pago, sólo podrán deducir su acción en contra de los beneficiarios que lo recibieron.

**Artículo 892.-** Las disposiciones de este capítulo rigen la tramitación de los conflictos que se susciten con motivo de la aplicación de los artículos 5o. fracción III; 28, fracción III; 151; 153-X; 158; 162; 204, fracción IX; 209, fracción V; 210; 236, fracciones II y III, 484, 503 y 505 de esta Ley, así como los conflictos que tengan por objeto el cobro de prestaciones que no excedan del importe de tres meses de salarios, la designación de beneficiarios del trabajador fallecido, con independencia de la causa del deceso, o desaparecido por un acto delincencial, y los conflictos en materia de seguridad Social.”.

En el caso que nos ocupa, obra agregada las razones a fojas quince y dieciocho, mediante la cual la Actuaría adscrita a este Tribunal de Justicia Administrativa, asentó que los días ocho de agosto y veinte de septiembre de dos mil veintitrés, se constituyó en las oficinas que ocupa la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL ESTADO DE SONORA Y EN EL ÚLTIMO DOMICILIO DONDE VIVÍA EL DE CUJUS, y cerciorado de estar en los domicilios correctos, procedió a fijar los Avisos de Muerte en un mural visible, en el cual se convocó a quien tuviera el carácter de beneficiario de -----, para que dentro del término de treinta días comparecería a ejercer sus derechos ante este Tribunal; y la razón levantada con motivo de la práctica de la investigación encaminada a determinar y averiguar qué personas dependían económicamente del trabajador fallecido.-

Aunado a lo anterior, a la actora le fue admitidas las siguientes documentales: **1.-** Acta de ----- Número ----- expedidas por el Oficial del Registro Civil de Hermosillo Sonora, donde consta el ----- del De Cujus -----; **2.-** Acta de nacimiento de número -----, de fecha -----, expedida a nombre de la actora; **VII.- DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en copia certificada de credencial de ----- otorgada por el Sistema Nacional Para el Desarrollo Integral de la Familia, credencial nacional para personas -----, certificada por el Licenciado -----; **VII.- DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en copia simple de oficio -----, de fecha -----, en el cual se demuestra que el De Cujus -----, laboró en la Secretaria de Gobierno del Estado de Sonora; **VIII.- DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en Constancia de Servicio Federal, en el cual consta que el De Cujus fue trabajador con la categoría de -----

-----, en la Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Sonora. Estas documentales tienen valor probatorio en términos de los artículos 795, 796 y 841 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia, y llevan a la convicción de lo siguiente: **1.-** El De Cujus ----- fue trabajador al servicio de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA; **2.-** Quedó plenamente acreditado la relación paterno-filial, entre la actora en este juicio y ----- supérstite con el De Cujus; y **3.-** Que del acta de ----- de fecha -----, se desprende que -----  
-----.

Ahora bien, dada la publicación de los avisos de muerte, ocho de agosto y veinte de septiembre de dos mil veintitrés y habiendo fenecido dicho término el día siete de septiembre y veinte de octubre de dos mil veintitrés, sin que se hubiera apersonado a los autos, persona alguna que manifestara su derecho para que se le tuviera como beneficiario del De Cujus -----, en términos de los artículos 501, 503, 831 y 832 de la Ley Federal del Trabajo, aplicable supletoriamente a la materia; por lo tanto, se procede y se declara **BENEFICIARIA** a -----, de las prestaciones a que tenga derecho del De Cujus -----, quien laboró en la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL ESTADO DE SONORA.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se resuelve:

**PRIMERO:** Este Tribunal es competente para conocer y decidir sobre los juicios del Servicio Civil, en funciones de Tribunal de Conciliación y Arbitraje, siendo la vía elegida por la actora correcta para su trámite.

**SEGUNDO:** Se declara beneficiaria a -----  
-, de las prestaciones a que tenga derecho del De Cujus -----  
-----, quien laboró en la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL ESTADO DE SONORA, por las razones expuestas en el Considerando VI.

**TERCERO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.** En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

A S Í lo resolvió la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa en funciones de Tribunal de Conciliación y Arbitraje por unanimidad de votos de los Magistrados José Santiago Encinas Velarde, María Carmela Estrella Valencia, María del Carmen Arvizu Bórquez y Vicente Pacheco Castañeda, con ausencia del Magistrado Aldo Gerardo Padilla Pestaño instructor de la tercera ponencia, quienes firman con el Secretario General, Licenciado Luis Arsenio Duarte Salido que autoriza y da fe.- DOY FE.-

**LIC. JOSÉ SANTIAGO ENCINAS VELARDE.  
MAGISTRADO PRESIDENTE.**

**LIC. MARÍA CARMELA ESTRELLA VALENCIA.  
MAGISTRADA.**

**MTRA. MARÍA DEL CARMEN ARVIZU BÓRQUEZ.  
MAGISTRADA.**

**LIC. VICENTE PACHECO CASTAÑEDA.  
MAGISTRADO.**

**LIC. LUIS ARSENI0 DUARTE SALIDO  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

En tres de noviembre de dos mil veintitrés, se terminó de engrosar y se publicó en lista de acuerdos la resolución que antecede. CONSTE.-  
GCCH.

COPIA